

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, PARA INCORPORAR DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE REGULACIÓN DE MEDIDAS DE RETENCIÓN JUDICIAL DE FONDOS PREVISIONALES Y DE SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE FONDOS EN RAZÓN DE DEUDAS POR OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, BOLETIN N° 13.682-07

| PROYECTO DE LEY | INDICACIONES |
|---|--|
| <p>“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Agrégase el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo decimotercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, antes del inicio del juicio, o en cualquier etapa del procedimiento, sea este ordinario, especial o de cumplimiento, el juez, a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la ley N° 21.248, que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, (*) con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados. Recibida la solicitud, el tribunal deberá resolverla de plano, dentro del plazo de 24 horas.</p> <p>Asimismo, en cualquier etapa del procedimiento, sea este ordinario, especial o de cumplimiento, el juez, con objeto de cautelar</p> | <p>Del señor Soto, don Leonardo (1)</p> <p>Para intercalar en el primer inciso del numeral primero del artículo único del proyecto de ley, entre el signo de puntuación “,” y la preposición “con”, lo siguiente:</p> <p>“así como los aportes fiscales, ingresos, bonos y beneficios aprobados en las leyes N°21.225, 21.230, 21.242, 21.243, 21.251, 21.252¹ y las que se publiquen con esos fines en relación a los efectos sociales del estado de excepción constitucional por calamidad pública decretado a causa del COVID-19,”</p> <p>Del señor Soto, don Leonardo (2)</p> <p>Para intercalar en el segundo inciso del numeral primero del</p> |

¹ Bono Covid, Ingreso Familiar de Emergencia, Beneficios a trabajadores independientes, Ingreso Familiar de Emergencia 2, Ingreso Familiar de Emergencia 3 y bono clase media, respectivamente.

| PROYECTO DE LEY | INDICACIONES |
|---|---|
| <p>derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar de oficio la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la ley N° 21.248, que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, (*) teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá que existe inminencia del retiro de los fondos durante toda la vigencia de la ley N° 21.248 y, en consecuencia, que existe peligro en la demora que implica la tramitación.</p> <p>La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará resolución ordenando que sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos, y que la notificación a la persona contra quien se dicte la medida sea practicada inmediatamente después de la notificación a la Administradora de Fondos de Pensiones. Cuando al tribunal no le constare la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, o</p> | <p>artículo único del proyecto de ley, entre el signo de puntuación “,” y el verbo “teniendo”, lo siguiente:</p> <p>“así como los aportes fiscales, ingresos, bonos y beneficios aprobados en las leyes N°21.225, 21.230, 21.242, 21.243, 21.251, 21.252 y las que se publiquen con esos fines en relación a los efectos sociales del estado de excepción constitucional por calamidad pública decretado a causa del COVID-19,”</p> |

| PROYECTO DE LEY | INDICACIONES |
|---|---|
| <p>hubiere duda al respecto, deberá ordenar que la resolución sea notificada, en el más breve plazo y por medios electrónicos a todas las Administradoras de Fondos de Pensiones. La Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicar dicha resolución al afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la Administradora de Fondos de Pensiones. En estos casos, la comunicación por medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de Correos respectiva.</p> <p>La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado, sin necesidad de renovación. La medida deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.</p> | <p>Del señor Soto, don Leonardo (3)</p> <p>Para agregar un nuevo inciso, luego del cuarto, en el numeral primero de artículo único del proyecto de ley, del siguiente tenor:</p> <p>“La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la notificación de la resolución a Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República y</p> |

| PROYECTO DE LEY | INDICACIONES |
|---|---|
| <p>La persona contra quien se dictó la medida de que trata este artículo podrá solicitar que ella sea limitada al monto necesario para responder por la deuda de alimentos. Si el tribunal decretase que la medida de retención quedase limitada a dicho monto, y éste fuere inferior al monto máximo que el afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia se encontrare autorizado a retirar por la ley N° 21.248, se podrá solicitar a la Administradora de Fondos de Pensiones que continúe con la tramitación de la solicitud de retiro de fondos, por los montos no retenidos por el tribunal.”.</p> | <p>los demás entes públicos que realicen el pago de los aportes fiscales, ingresos, bonos y beneficios aprobados en las leyes N°21.225, 21.230, 21.242, 21.243, 21.251, 21.252 y las que se publiquen en relación con los efectos sociales del estado de excepción constitucional por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. En lo que no fuera contradictorio, operaran las mismas disposiciones del inciso anterior para la notificación, comunicación, uso de medios electrónicos y plazos.”</p> |
| <p>2) Agrégase el siguiente artículo decimocuarto transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo decimocuarto.- A cada afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia que solicite el retiro de fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias</p> | |

| PROYECTO DE LEY | INDICACIONES |
|---|--------------|
| <p>autorizado por la ley N° 21.248, la Administradora de Fondos de Pensiones le deberá consultar si tiene deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, y, si el solicitante manifestare que si tiene deudas de este orden, quedará suspendida la tramitación de la solicitud de retiro de fondos. Lo anterior, sin perjuicio de lo que además disponga la Superintendencia de Pensiones, conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.248 y en conformidad a las facultades que le reconoce su normativa orgánica respecto de sus entidades fiscalizadas.</p> <p>La tramitación de la solicitud de retiro de fondos que hubiere quedado suspendida de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, solo continuará su curso una vez que se presente ante la Administradora de Fondos de Pensiones, un certificado expedido por el juzgado con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, que certifique, que en los juzgados con competencia en materias de familia del país no se registran deudas por pensiones alimenticias a nombre del solicitante que se encuentren pendientes de pago; o bien, que existiendo deudas por pensiones alimenticias a nombre del solicitante que se encuentren pendientes de pago, este ha otorgado cauciones suficientes para responder por las deudas de alimentos. Estos certificados serán expedidos por medio de las correspondientes unidades administrativas a las que se refieren el numeral 5 del artículo 2 de esta ley, y el literal e) del artículo 27 quáter del Código Orgánico de Tribunales.”.</p> | |
| <p>3) Agrégase el siguiente artículo decimoquinto transitorio,</p> | |

| PROYECTO DE LEY | INDICACIONES |
|---|--------------|
| <p>nuevo:</p> <p>“Artículo decimoquinto.- Dentro de los primeros cinco días hábiles desde la vigencia del presente artículo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial remitirá a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, una nómina con indicación de todas las personas que al día de remisión de la nómina registren deudas derivadas de pensiones alimenticias que han sido invocadas ante los juzgados con competencia en materias de familia del país y que se encuentren devengadas, con señalamiento de la identificación de cada uno de los deudores, causas respectivas, y montos resultantes de las liquidaciones efectuadas por orden de los respectivos tribunales. Además, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, desde septiembre de 2020 y hasta por diez meses más, deberá remitir mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, una nueva nómina actualizada al día de remisión respectivo.</p> <p>A contar de la comunicación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, y por el solo mérito de esta disposición, quedarán retenidos los fondos que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, conforme a la ley N° 21.248, hasta el monto de las respectivas liquidaciones, con objeto de cautelar los respectivos derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante los juzgados con competencia en materias de familia y que se encuentren devengados.</p> <p>Se entenderá, para todos los efectos legales, que cada juzgado con competencia en materias de familia del país tendrá conocimiento de los titulares afectos a la retención y de los fondos que por mandato de esta disposición queden retenidos con objeto de cautelar los</p> | |

| PROYECTO DE LEY | INDICACIONES |
|---|--------------|
| <p>respectivos derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí, a contar de cada una de las comunicaciones que la Corporación Administrativa del Poder Judicial remita a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en los términos dispuestos en el inciso primero y segundo de este artículo.</p> <p>La retención de fondos de que trata este artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado. La retención deberá hacerse cesar, solo por resolución del juzgado con competencia en materia de familia que conoce de la causa señalada en la nómina que dio lugar a la retención, siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes. Si la retención cautelare el resultado de varias causas, solo quedará sin efecto cuando se dispusiere su alzamiento en la totalidad de dichos procesos.”.</p> | |
| <p>4) Agrégase el siguiente artículo decimosexto transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo decimosexto.- Si al momento de la notificación a una Administradora de Fondos de Pensiones de una resolución que ordena la retención judicial de fondos, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la ley N° 21.248 del respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar por medios electrónicos dicha circunstancia al tribunal que dictó la resolución, señalando el detalle del monto retirado, la fecha en que le fue formulada la solicitud de retiro, y la fecha de entrega de los fondos al respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, y la respuesta que esta persona dio a la Administradora de Fondos de Pensiones ante la</p> | |

| PROYECTO DE LEY | INDICACIONES |
|--|--------------|
| <p>consulta de si tenía deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley. En caso que la respuesta del afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia a la consulta dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley hubiere sido negativa, la Administradora de Fondos de Pensiones además deberá informar por medios electrónicos los mismos antecedentes al Ministerio Público para que se persigan las responsabilidades legales que correspondan.</p> <p>Si al momento de la recepción por una Administradora de Fondos de Pensiones de una de las nóminas de deudores de pensiones alimenticias, según lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de esta ley, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la N° 21.248 por alguno de los afiliados o beneficiarios de pensiones de sobrevivencia incluidos en la nómina, dicha Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar dicha circunstancia a los respectivos tribunales y al Ministerio Público, en los mismos términos y señalando los mismos antecedentes dispuestos en el inciso anterior.</p> <p>La responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones que diere lugar a algún retiro de fondos que a la fecha del retiro se encontraban retenidos por orden judicial o por efecto de lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de esta ley, se perseguirán ante los tribunales de justicia y por la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a las normas legales vigentes.”.”.</p> | |

| PROYECTO DE LEY | INDICACIONES |
|-----------------|--|
| | <p data-bbox="1144 260 2022 331">Del diputado Alessandri para agregar el siguiente artículo decimoséptimo transitorio, nuevo:</p> <p data-bbox="1144 360 2022 587">“Todos los beneficios que conceda el Estado, ya sea bonos o créditos, a personas que deban pensiones de alimentos que se encuentren en el registro que realiza la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se destinarán para pagar la totalidad de la deuda alimenticia. En caso que dicha deuda sea inferior al monto del beneficio, la diferencia se entregará al solicitante.”</p> |